



DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P r e s e n t e.-

La suscrita, **María Teresa Mora Covarrubias**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la septuagésima cuarta legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del tercer año de ejercicio legislativo, ante esta LXXIV Legislatura, y en uso de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 1º, 8º, 17, 19, 36 fracción II y demás relativos de la Constitución Política de la Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 1º, 2º, 5º, 8º, 29, 33, 24, 235 y demás relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, me permito solicitar a Usted ser el conducto formal para someter a discusión y aprobación del Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos; 794, 795, 797, 798, del Código Familiar de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La imprecisión del concepto; “Residencia habitual” en la legislación familiar en los artículos 795, 797, y 798 ha originado una serie de conflictos jurídicos entre las partes de un juicio en materia familiar, en los cuales quedan excluidos de recibir justicia, al no admitirse su demanda en esta entidad federativa y en muchos casos al existir disposición expresa en otras legislaciones quedan en severo estado de indefensión, analicemos por qué;

El artículo 794 del Código familiar de Michoacán, estatuye lo siguiente; “.....*Para decidir las diferencias conyugales, divorcio y nulidad de matrimonio, será competente el juez del domicilio del actor o solicitante...*”

Sin embargo, entramos en conflictos de interpretación de la norma en el artículo 795 que establece; “...*Cuando en los trámites a que se refiere el artículo anterior, también se exija fijación de alimentos en beneficio de menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores será competente para dirimir la controversia el juez del lugar de la **residencia habitual** de dichos acreedores.*”

Así también, el numeral 797 de la norma en cita refiere que; “.....*En los juicios sobre pérdida o suspensión de la patria potestad, convivencia o custodia, será juez competente el de la **residencia habitual** del menor de edad...*”.

Y en el artículo 798 se establece lo siguiente; “....Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores de edad, los jueces del lugar en que tenga su **residencia habitual** o se lleve a cabo la convivencia del menor de edad que fue sustraído , trasladado o retenido ilegalmente, y en los casos de urgencia, será el del lugar donde se encuentre.....”.

De los tres anteriores artículos podemos advertir el concepto; “**Residencia habitual**”, pero ¿Qué es la residencia habitual?, si no se ha definido ni establecido jurídicamente en nuestra legislación, hoy en día, al desintegrarse las cédulas de la familia, ya sea de concubinato o de matrimonio, surgen los problemas al momento de la separación, cuando uno de los conyugues o concubinos decide dejar el que fue constituido como domicilio conyugal, o domicilio de pareja, y se va con los hijos a vivir a otra ciudad o a otra entidad federativa, y es cuando nacen los conflictos de competencia en materia familiar por la imprecisión del concepto residencia habitual e interpretación de la norma del propio juzgador.

Ahora bien, la mayoría de las legislaciones definen los domicilios para establecer la competencia de un juzgador en base al lugar donde se constituyó el último domicilio conyugal, o de concubinato, máxime cuando hay hijos menores de edad, a fin de evitar la sustracción de los menores del entorno familiar, cultural, social y

educativo donde se desenvuelven, y de evitar con ello que el progenitor que sale o abandona el domicilio familiar se este cambiando de un domicilio a otro para no ser llamado a juicio, como sucede hoy en día en el estado de Michoacán, que por las lagunas e imprecisiones de la legislación familiar, el padre o la madre se van del domicilio con los hijos menores de edad y no son llamados a juicio porque se considera en nuestra legislación familiar en el artículo 794, que para decidir las diferencias conyugales, divorcio y nulidad de matrimonio, será competente el juez del domicilio del actor o solicitante, sin embargo el precepto legal número 795 establece que en los trámites de divorcio en donde se ventilan derechos de menores de edad, será competente para dirimir la controversia el juez del lugar de la residencia habitual de dichos menores de edad; así también, el numerario 797 de la norma en cita refiere que los juicios sobre convivencia o custodia, será juez competente de la residencia habitual del menor de edad.

Hoy en día si un conyugue abandona el domicilio conyugal, y se va del estado de Michoacán con los hijos menores de edad, al estado de México, y el cónyuge abandonado ejercita acción de divorcio sin causa, no le es admitida la demanda por que al haber derechos de menores se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 795 de la legislación familiar del estado de Michoacán, y se le deja en estado de indefensión, más aún a los hijos menores que fueron sustraídos de su entorno familiar y escolar al existir la ambigüedad en al lay y simplemente remitirse que será competente el juez de la residencia habitual de los menores, lo anterior se robustece si este conyugue

abandonado ejercita la misma acción de divorcio ahora en el estado de México, tampoco le será admitida su demanda al existir disposición expresa en la ley que establece en su artículo 1.42 fracción XII, lo siguiente; **“Es juez competente: En los procedimientos de divorcio, el último domicilio donde hicieron vida en común”**, es decir el Código de procedimientos civiles del Estado de México en el artículo 1.42 fracción XII, al igual que la mayoría de las legislaciones civiles del país, establecen la competencias de los jueces para conocer los procedimientos de divorcio, en la jurisdicción y competencia del juez del lugar donde ubico el último domicilio donde hicieron vida en común.

Ahora analicemos que se entiende o debe entenderse por domicilio habitual, de ahí que si las locuciones "residencia" y "residir", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, significan una connotación material del lugar en el que una persona realmente se encuentra establecida o tiene su morada habitual, ello evidencia que se excluye algún tipo de ficción en relación con dicho aspecto y se alejan, por tanto, de los significados de "residencia actual", "domicilio fiscal" o "domicilio para oír, recibir notificaciones u emplazamiento", no constituye propiamente un domicilio habitual, ya que como se dijo la legislación familiar no ha establecido el concepto de "Residencia habitual", la cual debe de establecerse en el Código familiar, como el lugar de residencia de una persona donde estableció su domicilio personal en los últimos 12 meses.

Lo anterior resulta necesario, para puntualizar y establecer que se debe entender por residencia habitual, y no dejarlo al arbitrio del juzgador, para poder brindar justicia a los justiciables, y sobre todo evitar la sustracción o retención de menores en el Estado de Michoacán, tomando en cuenta que para el Instituto Nacional de Estadística e Informática, el domicilio habitual es el lugar de residencia, es un concepto estadístico utilizado principalmente en los Censos de población y habitación, en los cuales se ha censado a una persona, para la Agencia Tributaria, una “vivienda habitual” es aquella residencia que se ha constituido durante más de tres años.

Por tanto, propongo la siguiente iniciativa de

Decreto

Artículo Único: Se reforman los artículos 794, 795, 797 y 798 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo de la siguiente manera;

Artículo 794.- *Para decidir las diferencias conyugales, divorcio y nulidad de matrimonio, será competente el juez del último domicilio conyugal.*

Artículo 795.- *Se constituye como residencia habitual, el lugar de residencia de una persona, donde estableció su domicilio personal en los últimos 12 meses.*

Artículo 797.- *En los juicios sobre pérdida o suspensión de la patria potestad, convivencia o custodia, será juez competente el del lugar de la **residencia habitual** del que tenga la guarda y custodia del menor de edad.*

Artículo 798.- *Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores de edad, los jueces del lugar de la **residencia habitual** del menor que fue sustraído, trasladado o retenido ilegalmente, y en los casos de urgencia, será el del lugar donde se encuentre.*

Transitorios

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Atentamente

Dip. María Teresa Mora Covarrubias.